



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Rodolfo Castilla Aranda
Demandado: Mario Yedo Y Demás
Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicación: 2019-437

Téngase en cuenta lo manifestado por el Arquitecto Orlando Barragán Bergaño, perito designado dentro del proceso de la referencia, por lo que este despacho fija la hora de las 10:00 a.m del día 23 del mes de marzo del año 2023., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al lote No. 12 la vitrina vereda Agua Blanca de la Ciudad de Girardot, predio identificado con folio de matrícula No. 307-29740.

Comuníquesele al perito designado Arquitecto Orlando Barragán Bergaño.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4c5dc33824a4fe6aa7bf13824676a5326e54ab68463f330a20627fefa4939f**

Documento generado en 07/02/2023 05:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca siete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Obligación de hacer – menor cuantía

Dte: **BRALDWIN GIOVANNI RENGIFO RODRÍGUEZ**

Ddo: **BELÉN LEAL DE ROJAS y JOSÉ BERNARDO ROJAS LEAL**

Rad: 253074003001-2022-00413-00

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot del proceso ejecutivo con obligación de hacer de menor cuantía de **Braldwin Giovanni Rengifo Rodríguez** contra **Belén Leal de Rojas y José Bernardo Rojas Leal**, en esta oportunidad para desatar la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante o en su defecto conceder el recurso de apelación, contra el auto del 1 de diciembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda presentada por el señor **Braldwin Giovanni Rengifo Rodríguez**, con el objeto que el demandante 1. allegue el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, al no tratarse de un poder conferido mediante mensaje de datos, ni el establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. 2. Aporte certificado de tradición del vehículo automotor de placas JCK667, reciente, y de forma legible, ya que el aportado inicialmente no lo es. 3. Aporte estado de cuenta, legible, y 4. Aclare si la parte demandante dio cumplimiento a lo establecido en la cláusula segunda del contrato de compraventa de vehículo automotores de fecha 12 de julio de 2022, en cuanto al saldo de \$76.000.000, correspondiente a la subrogación de la deuda prendaria a favor del Banco Finandiana S.A., cuya deuda la asume el comprador comprometiéndose a pagar las cuotas mensuales que ascienden a la suma de \$1.060.000 pagaderos los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual, a partir del mes de agosto de 2022 hasta su total cancelación.

La anterior decisión fue notificada en estado del 14 de octubre de 2022, concediéndole a la accionante un término de cinco (5) para que subsanara la demanda.

Consecuente con ello, el apoderado del demandante presentó escrito el 20 de octubre de 2022, y posteriormente el día 24 de ese mismo mes y año, con el objeto de subsanar la demanda, para lo cual informó que: 1. Adjuntó poder con los requisitos exigidos por el Art. 5 Ley 2213 de 2.022; 2. Adjuntó certificado de tradición del vehículo automotor de placas JCK667 (legible);



3. Adjuntó Estado de cuenta, legible; y 4. Aclaró que el cumplimiento del demandante de la cláusula segunda del contrato de compraventa. "SEGUNDA. PRECIO Y FORMA DE PAGO: ... El saldo o sea la suma de \$76'000.000 correspondiente a la subrogación de la deuda prendaria a favor BANCO FINANADINA S.A., cuya deuda la asume el comprador comprometiéndose a pagar las cuotas mensuales que ascienden a la suma de \$1.060.000 pagaderos los primeros cinco (5) días de cada período mensual, a partir del mes de agosto de 2022 hasta su total cancelación." (sic). Al respecto, debo aclarar: Nótese, en primer lugar; que la "subrogación de la deuda prendaria" aludida en el auto de inadmisión; no tiene establecido término alguno para su realización o verificación. En virtud de lo cual, el nuevo deudor pueda hacer la subrogación cuando las condiciones del negocio se lo permitan. En segundo lugar, no puede realizar pagos a partir de agosto de 2.022, pues por culpa de los vendedores, está impedido del uso y goce del bien comprado, ya que le fue aprehendido por orden judicial el automotor que sirve de garantía de la obligación (prenda) el 19 de julio de 2.022 (antes del vencimiento de la cuota de agosto, septiembre, octubre de 2.022 y s.s.) y a la fecha no se le ha hecho ENTREGA definitiva del vehículo; siendo por ello que el demandante se ve obligado a suspender el pago de las cuotas, hasta que se le restituya el bien adquirido (así deba pagar intereses de mora). En tercer lugar, es por ello que se ha ejercido la acción ejecutiva de OBLIGACIÓN DE HACER (entrega), para poder dar cumplimiento a su obligación, entendiéndose que no ha incumplido ninguna obligación hasta la privación de la posesión del automotor; al respecto, determina el Art. 1609 C.C. "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Ante la respuesta entregada en el memorial de subsanación, surge de su calificación, en razón, a la justificación dada a la aclaración emitida por el numeral 4º del auto del 13 de octubre de 2022, afirmaciones irresolutas por lo que hace necesario emitirse el auto del 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se solicita a la parte actora aclarar si la subrogación de la deuda prendaria a favor del Banco Finandina, descrita en la cláusula segunda del contrato de Compraventa de vehículos automotores de fecha 12 de julio de 2022, fue comunicada a dicha entidad financiera, para lo cual se ser afirmativa la respuesta se requiere el aporte de los documentos correspondientes, decisión que fue notificada en estado del 4 de noviembre de 2022.

En escrito presentado el 4 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora informó que: "...a la fecha; ninguna de las partes contractuales a



comunicado a BANCO FINANADINA la subrogación de la deuda prendaria de compraventa de Vehículos automotores del 12 de julio de 2.022. Por ende, no hay documento que así lo acredite."

A lo anterior, por auto del 1 de diciembre de 2022, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo como quiera que en el contrato de compraventa de vehículos automotores aportado como título ejecutivo, no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G del P., ello por cuanto éste base de esta acción carece del requisito de claridad y exigibilidad, pues en la cláusula segunda de dicho contrato, no se indica con precisión hasta que fecha debe cancelarse la deuda asumida por el comprador Braldwin Giovanni Rengifo Rodríguez para con el Banco Finandina S.A., en razón a la prenda que presenta el vehículo de placa JCK667, de igual manera, tampoco en el contrato de compraventa, quedó estipulado que los demandados se hayan obligado de manera expresa a transferir el dominio del automotor relacionado en la demanda.

Notificada la anterior decisión, dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y subsidio el de apelación en escrito presentado el 6 de diciembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta su recurso señalando que la obligación demandada, corresponde a la de hacer de que trata el Art. 426 C. G. P.; expresamente en la "ENTREGA" del automotor vendido (Cláusula QUINTA del contrato privado suscrito el 12 de julio de 2.022) y es a ella, indica, debe centrarse la atención (sin mirar condiciones, no pactadas), donde refiere que Vendedora, hace ENTREGA real y material del vehículo al Comprador, libre de partes, pendientes, embargos judiciales(sic)...". Afirmando que esa obligación está incumplida por los Vendedores; toda vez que el automotor se encontraba embargado por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, desde el 7 de marzo de 2022, es decir, 4 meses antes de ser vendido.

Refiere que la decisión de negar el mandamiento ejecutivo con fundamentado en la falta de claridad y exigibilidad de la obligación, resulta un desacierto por parte del despacho, al considerar que la obligación de ENTREGAR el automotor libre de embargos judiciales, se encuentra expresamente, con toda claridad en la cláusula Quinta del contrato privado y su exigibilidad a partir del día de la suscripción del contrato de compraventa, al indicar que "hace ENTREGA" real y material del vehículo.



Indica que la obligación demandada (ENTREGA), que tiene que ver la deuda (saldo prenda) o la transferencia del dominio, argumentando que no entiendo porque se condiciona el mandamiento ejecutivo a otras situaciones no contempladas en el acuerdo de Vendedores y Comprador.

Reafirma que en la presente acción no se está demandando asunto distinto a que se cumpla la obligación de ENTREGA del vehículo (Cláusula QUINTA contractual).

Luego de realizar un desglose argumentativo de lo que debía interpretarse de su pretensión el censor concluye que el despacho generó un error de interpretación, afirmando que no era “... *dable traer otras consideraciones de obligación no demandada, ni pactada por las partes*”, señalando que el objeto del contrato era la compraventa de un vehículo automotor, infiriendo que las partes voluntariamente acordaron la transferencia del dominio de un bien mueble, sin someter la misma a condición alguna, como lo pudiera ser el pago de la deuda a Finandina, cuyos vencimientos están debidamente determinados y que asumió pagar el Comprador (ella tiene su prenda sin tenencia -es independiente y ejecutable-); o a un traspaso ante autoridades de tránsito, el cual no se acordó. Son otras consideraciones, que no han sido ejecutados; es decir, nada tienen que ver con lo demandado. Por lo cual solicita que se revoque la decisión objeto del recurso y en su lugar se disponga librar mandamiento de ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En últimas la función del recurso no es otra que “ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus “derechos fundamentales”, frente a los poderes públicos”¹, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

Con el recurso pretende el recurrente, que se reponga el auto atacado y consecuentemente se continúe con trámite procesal pertinente, en ello librando mandamiento ejecutivo.

Frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente

¹ Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix –Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C. p. 131.



exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

En particular la doctrina² ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

El contrato de compraventa del vehículo automotor por el cual se pretende ejecutar una obligación específica, esto es, la obligación de entregar real, material y definitiva del automotor de placas JCK667 a su comprador BRALDWIN GIOVANNI RENGIFO RODRÍGUEZ, teniendo presente que en la cláusula quinta del mencionado contrato los vendedores se comprometieron a hacer la entrega del vehículo al comprador el 12 de julio de 2.022, "*libre de embargos judiciales*".

Ruega indicar que la obligación de hacer, debe reunir las condiciones de modo, tiempo y lugar, en ello se tiene que, en la cláusula quinta del contrato de compraventa, en la forma como lo presenta el actor, refiere que los vendedores se comprometieron a la entrega del vehículo real y material el día de la celebración del contrato, esto es, el 12 de julio de 2022, informando que los demandados se comprometieron a entregar el bien libre de embargos judiciales, sin embargo, del texto de la cláusula donde se deriva la presente acción ejecutiva indica:

"[...] ENTREGA. LA VENDEDORA, hace entrega real y material del vehículo al COMPRADOR, libre de partes, pendientes, embargos judiciales, etc., y este

² Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



declara haberlo recibido a satisfacción en las condiciones y estado en que se encuentran. El comprador se compromete a responder civil y penalmente por accidentes, daños a terceros, que ocasione con el mencionado vehículo quedando exonerada la vendedora de toda responsabilidad a partir del 12-07-2022, a las 11 de la mañana Al igual, que los partes pendientes que llegaren a ocasionar con el mencionado vehículo. Desde la entrega del vehículo el día doce (12) de julio de 2022, a las 11 de la mañana. [...]"

La sola exigencia del cumplimiento de la cláusula como lo pretende el censor, deriva indefectiblemente a un no cumplimiento de los requisitos propios de la acción ejecutiva, veamos porque:

El negocio propiamente dicho desarrollado para la compraventa de un vehículo automotor su cumplimiento no depende exclusivamente del acreedor y deudor, sino también de un tercero, ello por cuanto el objeto base del contrato, presentaba un gravamen contractual de prenda con la entidad financiera FINANDINA S.A. BIC, por lo cual necesariamente debió cumplirse por el demandante lo establecido en la cláusula segunda del contrato, pues ello conlleva a la carga del no cumplido para la ejecución de las obligaciones a las cuales se comprometió, ello conforme a lo establecido en el artículo 1609 del Código Civil.

En ese sentido, como quiera que la obligación se deriva de un contrato, la demanda para el cumplimiento de esa obligación no puede hacerse de manera aislada, sino en el conjunto del contrato, ello a instancias de lo establecido en el título XIII del libro cuarto del Código Civil.

Si bien, el vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tenga una causa anterior a la venta, conforme a lo establecido en el artículo 1895, su cumplimiento puede ser condicionada a lo pactado en el contrato, como es el caso, quien se condicionó en el pago de la cosa, obligación del comprador, a la subrogación de la deuda existente con el banco FINANDINA S.A.

Es por ello, que en la forma como se presentó la demanda ejecutiva, genera dudas con respecto a la claridad y exigibilidad de la obligación del cual se pretende el mandamiento ejecutivo, pues en el documento que contiene la obligación debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto



tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Empero, lo derivado de la cláusula quinta, en la forma como lo pretende el censor, genera mayores interpretaciones en distintas direcciones, por cuanto en ellos se indica la satisfacción de la obligación de entrega por parte del vendedor, por cuanto se indica “[...] **LA VENDEDORA**, hace entrega real y material del vehículo al **COMPRADOR**, libre de partes, pendientes, embargos judiciales, etc., y **este** (comprador) **declara haberlo recibido a satisfacción en las condiciones y estado en que se encuentran** [...]” [Texto en paréntesis, resalto y negritas propias del despacho], de donde se puede colegir que la obligación de entrega pudo haber sido cumplida por el vendedor, en ello si lo pretendido por la parte actora es el cumplimiento en el saneamiento de todas las evicciones existentes al vehículo automotor, sus pretensiones debían estar dirigidas a ello, por cuanto lo pretendido en la obligación meramente de entrega, no se entiende satisfecho el cumplimiento de los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación de hacer como se pretende en la demanda formulada.

En lo que corresponde a la concesión del recurso de apelación, teniendo en cuenta que su determinación se extrae de los valores pretendidos en la demanda, referentes al valor estimado de perjuicios, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., que en concordancia con los artículos 17 y 25 de la misma normatividad, se determina como de mínima cuantía de competencia en única instancia de los jueces civiles municipales, razones por las cuales, el recurso vertical impetrado en subsidio resulta improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., donde se indica que son apelables la sentencias y ciertos autos dictados en primera instancia, y como se advierte el presente proceso por su cuantía es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: NEGAR LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en subsidio, por improcedente, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09efbae5176b77fde078be4c0b06c84e94f1b52e94f2e97ac8d644e977b44671**

Documento generado en 07/02/2023 05:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>